

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

## Núm. 595.

### Artículo de oficio.

Núm. 871.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Puertos.*—En virtud de lo dispuesto por el Excmo. señor Ministro de Fomento en orden de 17 de noviembre último comunicada por la Direccion general de Obras públicas con igual fecha he señalado el dia 5 del próximo enero á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra necesarios á la conservacion de los muelles que se espresan en la relacion adjunta.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno los presupuestos y condiciones que han de regir en las espresadas contrataciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo adjunto, y deberá acompañarse á cada uno el documento que acredite haber consignado previamente como garantia para licitar, el uno por ciento del presupuesto de la obra á que se refiera.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en cien pesetas y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de veinticinco pesetas. Palma 14 de diciembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. .... vecino de .... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 14 de diciembre anterior, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de acopios de piedra necesarios para conservacion del puerto del muelle de (aquí el nombre del puerto á que se refiere la proposicion) se compromete á tomar á su cargo dichas obras por la cantidad de....

(aquí la proposicion escrita en letra, advirtiéndose que se desechará la que no esté así espresada). Fecha y firma del proponente.

Relacion de los puertos de esta provincia en que han de llevarse á cabo por contrata los acopios de piedra para atender á la conservacion de los muelles, segun el anuncio que antecede.

PUERTOS.	Presupuesto. Pesetas. Cénts.
Puerto de Palma. . . . .	7866'00
» de Sóller. . . . .	1759'50
» de Alcudia. . . . .	1231'65
» de Andraitx. . . . .	1805'50
» de Puerto Colom (Felanitx). . . . .	1324'80

Palma 14 diciembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 872.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de las Baleares.

*Secretaria.*—La Direccion general de rentas con fecha 24 de noviembre próximo pasado me dice lo que sigue.

«Esta Direccion general ha resuelto recordar á los fabricantes de tejidos y ropas hechas de todas las provincias del Reino: 1.º La obligacion que les impone el artículo 173 de las vigentes ordenanzas de poner las marcas de su fabrica en los géneros que elaboran, y de que estas marcas estén precisamente estampadas, tegidas ó bordadas en las piezas, ó en su defecto puestas en un sello de marchamo igual á los que ponen las aduanas. 2.º La multa igual al importe de los derechos arancelarios en que incurran dichos géneros, si circulan ó se presentan al embarque sin marcas; y 3.º la necesidad de que se envíen á esta Direccion general muestras duplicadas de las marcas que cada fabricante adopte.

A fin de que los interesados no puedan alegar nunca la ignorancia de estas obligaciones, cuidará V. S. de que esta Circular se publique tres dias consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia y en los periódicos de esa capital, y la trasladará V. S. á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido, á los Alcaldes de los pueblos y á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio para que le den la mayor publicidad posible.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial por tres dias consecutivos, para que llegue á noticia de todas las personas á quienes incumba su cumplimiento. Palma 12 de diciembre de 1870.—Juan M. Martín.

Núm. 873.

ALCALDIA POPULAR DE PALMA.

Division del término municipal de Palma practicada por el Ayuntamiento Popular de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de setiembre último y en conformidad á lo prevenido en la ley municipal de 20 de agosto último.

*Distrito 1.º—Casa Consistorial.*

Calles de la Almudaina, Andreu, Baratillo, Blanquer, Berga, Brondo, Brosa, Borne, Birreteria, plaza de Cort, calles de la Cadena, Capiscolato, plaza de Copiñas, calles de Cererols, Conquistador, Cerdo, Deanato, Danús, Estudio General, Enrich, Escursach, Fideos, Fortoñy, Guirart, Yeseros. Imprenta, Jaime 2.º, Juliá, Jovellanos, Luz, Miramar, Mirador, Morey, Maura, Monjas, plaza del Mercado, calles del Mercado, Miñonas, Maimó, Odon-Colom, Orfila, Palacio, Palau, Pan, Pasadizo, Perejil, Poderós, Pizá, Puigdorfila, Pelaires, Quint, Reja, Rosario, plaza del Rosario, calles de San Pedro Nolasco, San Bernardo, plaza de la Seo, calles de la Seo, San Roque, San Sebastian, San Bartolomé, San Nicolás, Santa Cilia, plaza de Santa Eulalia, calles de Santa Eulalia, Santa Barbara, Santo Cristo, Santo Domingo, Siete Esquinas, Soledad, plaza de Tagamanent, calles de Vicente Mut, Vecindad, Valero, Victoria, Veri y Zanglada.

*Distrito 2.º—Oratorio de Montesion.*

Calles de la Amargura, Botones, Baruarte del Príncipe, Bala Roja, Beato Alonso, Berart, Borrás, Bosch, Bauló, Conrado, Crianza, Compañy, Capellanes, Caldés, Calatrava, Curtidores, Call, Campana, Cruz, Consolacion, Dragona, Duzay, Desamparados, Escuelas, Fonollar, Formiguera, Fiol, Harina, Lulio,

Montesion, Monserrat, Moyá, Moral, Peleteria, Puerta de Mar, Portella, Pureza, Pont y Vich, plaza de la Paja, calles del Padre Nadal, Plateria, Plateiros, Sol, Seminario, plazas de San Gerónimo, de Santa Fé, calles de Santa Fé, San Cristóbal, Salom, Santa Clara, Serra, San Francisco, plaza de San Francisco, calles de la Samaritana, San Buenaventura, Torre del Amor, Troncoso, plaza del Temple, calles del Temple, Tierra Santa, Vallespir, Viento, Vidriería, Virgen de Lluch, Yeso y Zavellá.

*Distrito 3.º—Oratorio de S. Antomo de Padua.*

Calles de la Alfareria, Arbós, Arco de la Merced, Ballester, Cazador, Camaró, Cordelería, Cordeleros, Corral, Cuartera, Estrella, Estacada, Espartería, Frailes, Galera, Herrería, Hostales, Horno, Justicia, Lonjeta, plaza del Mercadal, calles de Mora, Matadero, Milagro, Miró, Mant ros, Pez, Poquet, Reus, San Agustin, Socorro, Sindicato, San Andrés, plaza de San Antonio, calles de Salat, Santañy, plaza del Socorro, calles del Vidrio y de Vila.

*Distrito 4.º—San Antomo de Viana.*

Calles del Aceite, Alaró, plaza del Aceite, calles de Arabí, Bobians, Bolsería, Búrgos, Cármen, Carrió, Campo Santo, Capuchinos, Cererols, Cofradía, Cristo Verde, Diezmo, España, Feliu, Gater, Huertos, plaza de Jesús, calles de Masanet, Merced, plazas Mayor, de la Merced, calles de la Mision, Molineiros, Muntaner, plaza del Olivar, calles del Olivar, Olmos, Parra, Petit, Perpina, de la plaza de Toros, plaza de la Puerta Pintada, Rambla, calles del Real, Ribas, Riera, Rincon, Rubí, San Felipe, San Vicente, Santo Espiritu, Sintas, Sombrereros, Tamorer, Teresas, Teatro, plaza del Teatro, calles de Vallori, Vilanova y Zanoguera.

*Distrito 5.º—Oratorio de la Lonja.*

Calles de la Almidonera, Apuntadores, plaza de Atarazanas, calles de Borneo, Bordoy, Botería, Bueyes, Cáceres, Chacon, Cifre, plaza de la Constitucion, calles de Corralasas, Corta, Estanco,



# PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de octubre último.

PUEBLOS	GRANOS.				CARNES.			CALDOS.		PAIN.		REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.												
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
Cabeza de partido.																								
	FANECA.				LIBRA.		ARROBA.		ARROBA.		HECTOLITRO.		KILOGRAMO.		LITRO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.		KILOGRAMO.	
Ibiza.....	11'25	4'87	"	"	0'50	"	0'75	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Inca.....	12'00	6'00	"	"	0'50	"	0'25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Mahon.....	14'43	6'75	"	"	0'65	0'65	0'97	"	0'96	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Manacor.....	10'43	5'75	"	"	0'50	"	0'75	0'25	0'25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Palma.....	12'76	6'19	"	"	0'60	0'75	0'60	0'40	0'55	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES.....	60'87	29'56	"	10'50	2'75	1'40	3'07	0'90	1'76	21'85	10'65	18'92	6'46	0'53	1'00	0'25	0'62	1'20	1'53	1'67	0'03	0'03	0'03	0'03
Precio medio general.....	12'17	5'91	"	10'50	0'55	0'70	0'77	0'30	0'55															

CEREBADA.	FANECA.		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.	
	Pesetas	Cents.	Pesetas	Cents.		
TRIGO.....	Precio máximo.	14'43		25'10	Mahon.	
	Idem mínimo.	10'43		18'79	Manacor.	
	Precio máximo.	6'75		12'16	Mahon.	
CEREBADA.....	Idem mínimo.	4'87		8'78	Ibiza.	

Palma 6 de noviembre de 1870.—El Gobernador, José Sanchez Tagle.

Oficial

BALBAIRES



Felipe Bauzá, General Barceló, Gloria, plaza de la Libertad, calles de Jaime Ferrer, Lonja, plaza de la Lonja, calles de la Maestra, Mar, Marina, Medina, Mesquida, Montenegro, Moro, Olivera, Orell, Paz, Pescadores, Peña, Polvora, Remolares, Salas, Sagrera, San Cayetano, plaza de Santa Catalina, calles de Santa Cruz, de San Felio, San Juan, San Lorenzo, San Pedro y Valseca.

Distrito 6.º—Casa de Misericordia.

Calles del Agua, Angeles, Armengol, Beata Catalina, Beneficencia, Buenaire, Caballería, plaza de Caballería, calles de Campaner, Canals, Capuchinas, Cañaly, Concepcion, Ecce-Homo, Hermitaño, Esparteras, Gavarrera, Hospital, plaza del Hospital, calles de Jaquot, Jardin Botánico, Misericordia, Moncadas, Obispo, Olivera, Palma, Perro, Piedad, Pino, Pinos, Pueyo, Rafas, Roig, Rosa, Ribera, Sacristia de San Jaime, San Jaime, plaza de Santa Madalena, calles de San Martín, Salellas, Serriá, Torrella, plaza de Truyols, calles de la Union y Zgranada.

TÉRMINO.

Distrito 7.º—Escuela de San Magin.

Arrabal de Santa Catalina, y los barrios de Genova y Bonanova del término de esta capital.

Distrito 8.º—Oratorio de Son Serra con una seccion en la iglesia de Son Sardina.

Lo compondrán, á saber: en Son Serra, todos los electores de la parroquia de Santa Cruz deducidos los del Arrabal de Santa Catalina y barrios de Genova y Bonanova, y la seccion de Son Sardina, la compondrán todos los electores de la parroquia de San Jaime.

Distrito 9.º—Oratorio de La Soledad.

Lo compondrán todos los electores de las parroquias de Santa Eulalia y de San Miguel.

Palma 10 de diciembre de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.—El secretario, Juan Luis Gomila.

Núm. 875.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX.

El déficit para cubrir el presupuesto de gastos é ingresos de este año económico, será satisfecho por medio de un reparto vecinal como lo dispone la ley de 23 de febrero último; y por esto la corporacion municipal ha acordado invitar, como lo hace, á los vecinos y forasteros sujetos á dicho reparto por sus bienes que tengan en este pueblo y su término, se sirvan presentarse á la secretaria de este ayuntamiento, al objeto de recoger el estado de que trata el art. 32 del reglamento, devolviéndole á dicha oficina en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial llenados que hayan los huecos del mismo estado. En la inteligencia que de no practicarlo ni solicitar se les estienda á su nombre en el plazo antedicho, la junta municipal determinará las utilidades imponibles, sin poderse despues reclamar contra ellas. Felanitx 11 de diciembre de 1870.—Magin Roselló, alcalde.—Por acuerdo del ayuntamiento.—Cosme Mesquida, secretario.

Núm. 876.

D Guillermo Pascual y Oliver juez municipal de esta villa.

Por el presente se llama á aspirantes al cargo de secretario de este juzgado que ha quedado vacante por renuncia de don Julian Cardell para que dentro de nueve dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia presenten sus solicitudes con los documentos que acrediten su idoneidad arregladamente á las reales órdenes y disposiciones vigentes. Algaida trece de diciembre de mil ochocientos setenta.—Guillermo Pascual.

Núm. 877.

CIUDAD DE IBIZA.

Nota de los precios que durante la cuarta semana de noviembre último han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan:

Table with 7 columns: ARTÍCULOS, Medida y peso castellano, Pesetas, Céntimos, Medida y peso decimal, Pesetas, Céntimos. Rows include Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Paja de trigo, Almendron.

Ibiza 1.º de diciembre de 1870.—Bernardo Calvet.

Núm. 878.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la semana última.

Table with 6 columns: Medida y peso castellano, Pesetas, Céntos, Medida y peso decimal, Pesetas, Céntos. Rows include Trigo candeal del pais y Alicante, Trigo del continente, Trigo gordo, Trigo menudo, Trigo extranjero, Cebada, Maiz, Habas, Habichuelas del pais, Garbanzos, Arroz, Patatas, Aceite de 1.ª clase, Aceite de 2.ª clase, Vino, Aguardiente, Vaca, Carnero, Tocino, Algarrobas, Almendron, Queso, Lana, Paja de cebada, Harina del pais, Harina 1.ª, Carbon de encina, Leña, Id. para borno.

Palma 12 de diciembre de 1870.—El Alcalde, R. Manera.

Núm. 879.

PUEBLO DE MANACUR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.ª semana del mes de diciembre del año de mil ochocientos setenta.

Table with 6 columns: Medida y peso castellano, Pesetas, Céntos, Medida y peso decimal, Pesetas, Céntos. Rows include Trigo, Trigo candeal, Cebada, Centeno, Maiz, Habas, Habichuelas, Garbanzos, Arroz, Aceite, Vino, Aguardiente, Carnero, Vaca, Tocino, Algarrobas, Almendron, Queso, Lana, Paja de trigo, Paja de cebada.

Manacor 12 de diciembre de 1870.—El alcalde, Bernardo Salas.



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

## LEY PROVISIONAL.

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(CONCLUSION.)

## TÍTULO XXIII.

Disposiciones transitorias.

## I.

Procederá el gobierno:

1.º A hacer y á plantar la division territorial en lo judicial con arreglo á lo establecido en el capítulo 1.º, tít. 1.º de esta ley.

2.º A reformar la ley de enjuiciamiento civil, poniéndola en armonía con la presente y sujetándose á las reglas que á continuación se expresan:

(a) Arreglo de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales á lo que se establece en esta ley.

(b) Supresion de los títulos 2.º, 3.º y 22, parte primera de la ley de enjuiciamiento civil, y de las demás disposiciones que contiene y que están derogadas expresa ó tácitamente por haber sido sustituidas por otras, ó por ser opuestas á la letra ó al espíritu de la presente ley.

(c) Sustitucion del tít. 21, parte primera de la ley de enjuiciamiento civil, con la ley decretada y sancionada por las Cortes constituyentes en que se reformaron los recursos de casacion civil, haciendo las alteraciones necesarias para que guarde armonía con las prescripciones de esta ley.

(d) Supresion de todo trámite y diligencia que no sean necesarios, cuidando, sin embargo, escrupulosamente de dejar íntegro el derecho de defensa, y conservando las diligencias necesarias para que pueda haber acierto en los fallos, de modo que la sustanciacion de los negocios judiciales sea mas breve y ménos costosa á los litigantes.

(e) Inclusion en la ley de las alteraciones hechas hasta ahora para ciertos casos y juicios en cuanto sean compatibles con las reformas posteriores y conformes con el espíritu que ha de dominar en la reforma.

(f) Inclusion en la ley, y á su final, de una parte especial en que se comprendan las disposiciones especiales necesarias para los negocios mercantiles, procediendo de acuerdo al efecto en este punto los ministros de Gracia y Justicia y de Fomento.

3.º A reformar los procedimientos criminales con sujecion á las siguientes reglas:

(a) Organizacion de la policía judicial y judicial, de manera que quede para lo futuro suficientemente asegurada la proteccion de las personas, la seguridad de los bienes, la prevencion de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios.

(b) Establecimiento de relaciones directas entre los agentes de policía judicial y judicial con los jueces de instruccion y con los funcionarios del ministerio fiscal.

(c) Publicidad de los juicios criminales, á excepcion de aquellos en que no lo permita la moral.

(d) Procedimiento para el castigo de las faltas por los jueces municipales en primera instancia.

(e) Procedimiento para la segunda instancia ante los tribunales de partido en los juicios de faltas, y para el juicio oral en única instancia en las causas por los delitos que correspondan á la competencia de dichos tribunales y á la de las audiencias sin intervencion del jurado.

(f) Procedimiento para el castigo de los delitos en que haya de intervenir el jurado con las audiencias.

(g) Procedimiento, tambien oral, para el castigo de los delitos reservados al tribunal supremo.

(h) Los recursos de casacion en lo criminal se sustanciarán con arreglo á la ley relativa á los mismos, aprobada y sancionada por las Cortes constituyentes, en cuanto no se oponga á la presente.

(i) Organizacion del jurado de modo que por sus condiciones de capacidad é imparcialidad, asegurada por el derecho de recusacion, satisfaga las exigencias de la justicia.

4.º A formular y aprobar los diferentes reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

5.º A reformar los aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de procedimientos.

## II.

El planteamiento de la nueva organizacion judicial podrá hacerse sucesivamente en los distritos judiciales; pero habrá de ser simultáneo en todo el territorio de cada uno de ellos.

## III.

Los actuales jueces y magistrados y los que se nombraren hasta el planteamiento de esta ley no gozarán de inamovilidad mientras no sean examinados sus respectivos expedientes, y en su virtud sean especial y nominalmente declarados inamovibles.

## IV.

Los expedientes de que habla la regla anterior se formarán con sujecion á lo que se establece en la presente ley, utilizando los datos que obren en el ministerio de Gracia y Justicia en los expedientes anteriores, y comulándolos en lo que les falte.

## V.

Los expedientes de que trata la regla anterior serán pasados á una junta de clasificacion, que se compondrá:

Del presidente del tribunal supremo.  
De un consejero de Estado en la Seccion de Gracia y Justicia elegido por la misma Seccion.

Del fiscal del tribunal supremo.  
De dos diputados á Cortes nombrados por el gobierno.

De un magistrado del tribunal supremo nombrado por su sala de gobierno.

De un magistrado de la audiencia de Madrid nombrado por su sala de gobierno.

De un catedrático de derecho de la universidad central nombrado por el gobierno.

De dos abogados del colegio de Madrid nombrados por la junta de gobierno del mismo.

Un oficial del ministerio de Gracia y Justicia, nombrado por el gobierno, hará de secretario sin voto.

## VI.

Se considerará á todos los jueces y magistrados en la categoría que hubiesen llegado á obtener en la carrera judicial.

El examen de sus condiciones se limitará: A su conducta moral, por actos públicos.

A si concurren en ellos circunstancias que los hagan desmerecer en el concepto público, ó que los inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales con arreglo á lo que se establece en esta ley; á las correcciones disciplinarias, imposiciones de costas ó de multas en que hubiesen incurrido; á la diligencia y celo por el cumplimiento de sus deberes, y á su aptitud para el ejercicio de las funciones judiciales. La junta pedirá los datos que estime conducentes á los superiores gerárquicos del territorio en que hubiesen desempeñado sus funciones.

La junta manifestará al gobierno su opi-

nion sobre si concurren en ellos las circunstancias necesarias para gozar desde luego de las garantías que esta ley establece.

## VII.

El gobierno, con vista del dictámen de la junta, resolverá lo que estime procedente.

En el caso de que considerare que es conveniente la ampliacion de los datos reunidos, podrá decretarlo así, oyendo despues nuevamente á la junta para la resolucion definitiva.

## VIII.

Mientras existan cesantes de la carrera judicial, que hubieren sido declarados merecedores de volver á ella, se añadirá un turno más respecto á los magistrados, y dos respecto á los jueces, de los señalados en cada clase para ingreso ó ascenso.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los que disfruten cesantía.

## IX.

Para la debida ejecucion de lo dispuesto en la regla anterior, se revisarán los expedientes de los cesantes con sujecion á las reglas establecidas para los actuales jueces y magistrados.

## X.

Los que ántes de la promulgacion de esta ley hubiesen obtenido y desempeñado en propiedad en el ministerio de Gracia y Justicia plaza de número que por disposicion expresa les diere categoría y derecho para obtener cargos judiciales, conservarán su derecho y serán nombrados segun su antigüedad, previa la calificacion de sus expedientes, en las vacantes que ocurran de su respectiva clase.

Los empleos que se obtuvieren en el ministerio de Gracia y Justicia despues de la promulgacion de esta ley no darán opcion ni derecho para ingresar ni ascender en la carrera judicial.

## XI.

Desde la promulgacion de esta ley no se proveerán relatorías ni escribanías de cámara. Pero continuarán desempeñándolas sus actuales poseedores.

Las escribanías de cámara se irán incorporando á las relatorías segun fueren vacando.

Para las relatorías que vacaren se nombrarán letrados que habrán de desempeñar las funciones de relator hasta que vaque alguna escribanía de cámara á que pueda unirse la relatoría constituyéndose entonces la secretaria de sala, en cuyo caso el relator entrará á desempeñar las funciones del nuevo cargo.

Para obtener entre tanto las relatorías vacantes se necesitarán las mismas condiciones que la ley establece para las secretarías de sala de la misma clase.

No son aplicables las reglas precedentes á las relatorías y á las escribanías de cámara cuyas vacantes se hallaban anunciadas y corriendo el plazo para la presentacion de opositores, quienes las obtendrán con sujecion á las reglas y con todos los derechos vigentes en el dia en que se hizo la convocatoria.

## XII.

Hasta que se plantee la presente ley, los relatores y escribanos de cámara que hoy existen en las audiencias continuarán actuando en las salas de lo civil y lo criminal, y percibirán los derechos de arancel.

## XIII.

Los relatores y escribanos de cámara del tribunal supremo actuarán en la sala primera.

En las demás salas habrá secretarios con dotacion fija. Los derechos de arancel se satisfarán en papel.

## XIV.

Para fijar segun esta ley la nueva cate-

goría de los jueces actuales y cesantes se considerará:

A los jueces de entrada como jueces de instruccion.

A los jueces de ascenso como jueces de tribunales de partido de ingreso.

A los jueces de término como presidentes de los tribunales de partido de ingreso, ó jueces de tribunales de partido de ascenso.

Los promotores fiscales de entrada y de ascenso actuales y cesantes podrán ser nombrados jueces de instruccion.

Los de término podrán ser nombrados jueces de tribunales de partido de ingreso.

## XV.

Continuarán ejerciendo sus funciones los cancilleres registradores y tasadores, donde los hubiere.

Cuando vacaren estas plazas, que darán suprimidas.

## XVI.

Los escribanos de los juzgados de primera instancia de poblaciones en que se establezca tribunal de partido continuarán desempeñando su cargo en el tribunal que se erija en la misma poblacion.

No tendrán derecho á ser promovidos en concurrencia con los de oposicion.

Las vacantes que ocurran se proveerán de conformidad con lo que establece esta ley.

## XVII.

Los escribanos de los juzgados ó tribunales suprimidos ó que se supriman en virtud de esta ley, que no fueren notarios ó que hubieren renunciado las notarias, tendrán opcion á ser colocados en plazas análogas á las que desempeñaren, no habiendo justa causa que lo impida. Los que optaren por permanecer en los pueblos de los juzgados donde estaban como secretarios de juzgados de instruccion serán preferidos para estos cargos, no habiendo justa causa que lo impida.

Cesarán los escribanos de diligencias. Los actuales y los que lo hubieren sido en juzgados y tribunales suprimidos podrán optar á plaza de oficiales de sala sin necesidad de nuevo exámen.

## XVIII.

La sala primera del tribunal supremo conocerá:

De los pleitos anteriores al real decreto de 4 de noviembre de 1838, que eran de la competencia del tribunal en aquella época y se hallaren todavía pendientes.

De los recursos de injusticia notoria en materia mercantil que hubiesen sido interpuestos ántes del decreto del gobierno provisional de 6 de diciembre de 1868 y se hallaren todavía pendientes.

De los pleitos en que estaba entendiendo el consejo de Castilla al tiempo de su extincion, que no estuvieren aun terminados.

Palacio de las Cortes treinta de agosto de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano Pérsi, diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.—Mariano Rius Montaner, diputado secretario.

Madrid quince de setiembre de mil ochocientos setenta.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Y habiendose dado cuenta de la ley y órden preinsertas al señor Regente de esta Audiencia, ha acordado que se publiquen por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 6 de octubre de 1870.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.